

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, para los fines pertinentes. Favor Provea.
Santiago de Cali, 07 de Junio de 2022


DEYANIRA FERNANDEZ MENDEZ
(Secretaria (E))



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Siete (7) de junio de Dos Mil Venidos(2022).

Auto de Sustanciación No. 110

Ejecutivo

Rad. 760014003031201100483-00

Entra a Despacho para decidir sobre presente proceso, a través del cual la parte interesada, formula solicitud de desarchivo sin especificar que requiere del proceso.

Revisado el proceso y por ser procedente la solicitud, se despachará favorablemente, por consiguiente, se ordenará el desarchivo del proceso, dicho proceso permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de ejecutoria de esta providencia, para los fines pertinentes; una vez vencido el termino, este regresará a su paquete respectivo. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: PONGASE a disposición de la parte peticionaria el presente expediente, para su revisión y fines pertinentes, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de ejecutoria de esta providencia, una vez vencido este término se regresará a su paquete respectivo.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 de Junio de 2.022**

DEYANIRA FERNANDEZ MENDEZ

La Secretaria

lhob

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba8ed5a14904d69a73cef7110b47321cd589a4c9554b8ba6a6eed03979d93367**

Documento generado en 08/06/2022 07:57:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que los demandados fueron notificados de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Favor Provea.

Santiago de Cali, 07 de junio de 2.022.


DEYANIRA FERNANDEZ MENDEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete (07) de junio de Dos Mil Veintidós (2.022).

Auto Interlocutorio No.1049

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031201900359-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **IVAN ARTURO ARAUJO AYALA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.250.810** y **BETTY CECILIA ARAUJO RUEDA identificada con cédula de ciudadanía No. 27.525.861**, fueron notificados al correo electrónico ivansito_33@hotmail.com, el día 22 de octubre de 2021, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, del Auto Interlocutorio No.1483 del 04 de septiembre de 2.019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurrendo el término de ley, sin proponer excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Nit: 860.042.945-5, Representado legalmente por RAFAEL GUSTAVO MURCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.388.820, a través de apoderado judicial, presentó demanda de un ejecutivo, contra **IVAN ARTURO ARAUJO AYALA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.250.810** y **BETTY CECILIA ARAUJO RUEDA identificada con cédula de ciudadanía No. 27.525.861**, los cuales fueron notificados al correo electrónico ivansito_33@hotmail.com, el día 22 de octubre de 2021, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, del Auto Interlocutorio No.1483 del 04 de septiembre de 2.019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

Los demandados **IVAN ARTURO ARAUJO AYALA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.250.810** y **BETTY CECILIA ARAUJO RUEDA identificada con cédula de ciudadanía No. 27.525.861**, fueron notificados al correo electrónico ivansito_33@hotmail.com, el día 22 de octubre de 2021, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, del Auto Interlocutorio No.1483 del 04 de septiembre de 2.019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurrendo el término de ley, sin proponer excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas

en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra los demandados **IVAN ARTURO ARAUJO AYALA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.250.810 y BETTY CECILIA ARAUJO RUEDA identificada con cédula de ciudadanía No. 27.525.861**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1483 del 04 de septiembre de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$930.481.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de junio de 2.022

DEYANIRA FERNANDEZ MENDEZ
La secretaria

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48227c0f5dc480f917399888dd256ed817e2c7e55d09e57e14f14754e78f40a**
Documento generado en 08/06/2022 07:57:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes e informar que la misma se radicó el día 25 de Mayo de 2022, atemperándose al Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Sírvase proveer.

Cali, 7 de Junio de 2.022


DEYANIRA FERNANDEZ MENDEZ
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

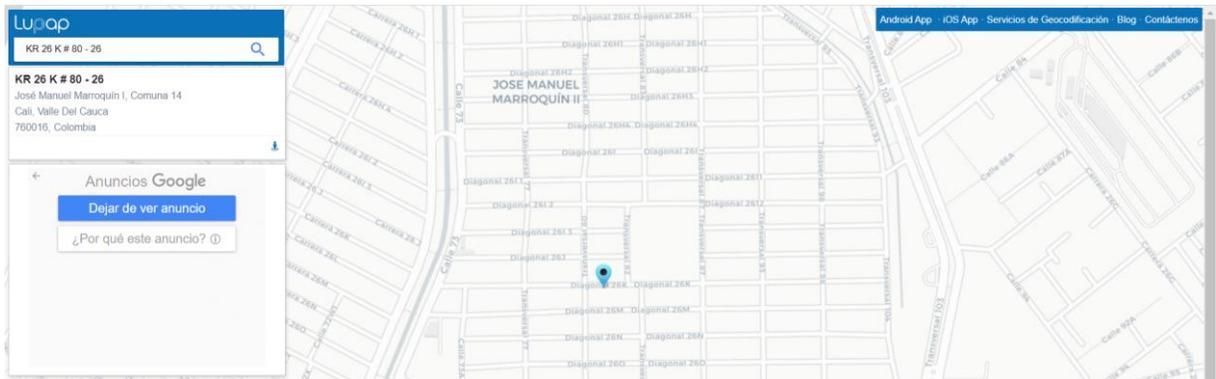
Santiago de Cali, Siete (7) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 1057

Ejecutivo de mínima cuantía.

Rad.: 760014003031202200336-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un Ejecutivo, propuesta por la sociedad **ACR PLUS S.A.S. NIT. 901.184.516-6**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la sociedad **MC CREDIEXPRESS S.A.S NIT. 901.375.858**, representada legalmente por HILDA CECILIA NAGLES SOTO, identificada con Cédula de ciudadanía 29.105.870, quien reside y puede ser notificada en la **CARRERA 26 K # 80 - 26 (comuna 14) y CARRERA 40 # 39B - 17 B/ Antonio Nariño (comuna 16) ambas esta ciudad. (según plataforma <https://lupap.com/address/cali>)**



Con lo anterior, observa el despacho que no es competente para avocar conocimiento, así lo dispone el artículo 17 del C.G.P. en su parágrafo: “cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

En esta ciudad, existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de Abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

El Artículo 25 del C.G.P. establece las cuantías que determinan la competencia de los jueces y dispone en el inciso 2° “son de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”, a su vez el inciso 5° ibídem dispone que “El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”.

La demanda fue presentada a la Oficina de Reparto el día 25 de Mayo de 2.022, Para determinar la competencia se toma como base el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a \$1.000.000.00. Según las reglas generales de competencia, son procesos de mínima cuantía aquellos cuya pretensión no excedan a 40 smlmv, por lo que se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía toda vez que las pretensiones no exceden los 40 smlmv.

Por lo anterior expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 y 25 ibídem, el despacho dispone enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 14 de esta ciudad, por ser de su competencia.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de un Ejecutivo, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 14 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida en el libro Radicador.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de Junio de 2.022

DEYANIRA FERNANDEZ MENDEZ

El Secretario

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ca0905f66329a1cd88920b32e24d5531ae3ebdee0d6e0500f27c6889c8f8ec**

Documento generado en 08/06/2022 07:57:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes e informar que la misma se radicó el día 26 de Mayo de 2022, atemperándose al Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Sírvase proveer.

Cali, 7 de Junio de 2.022


DEYANIRA FERNANDEZ MENDEZ
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

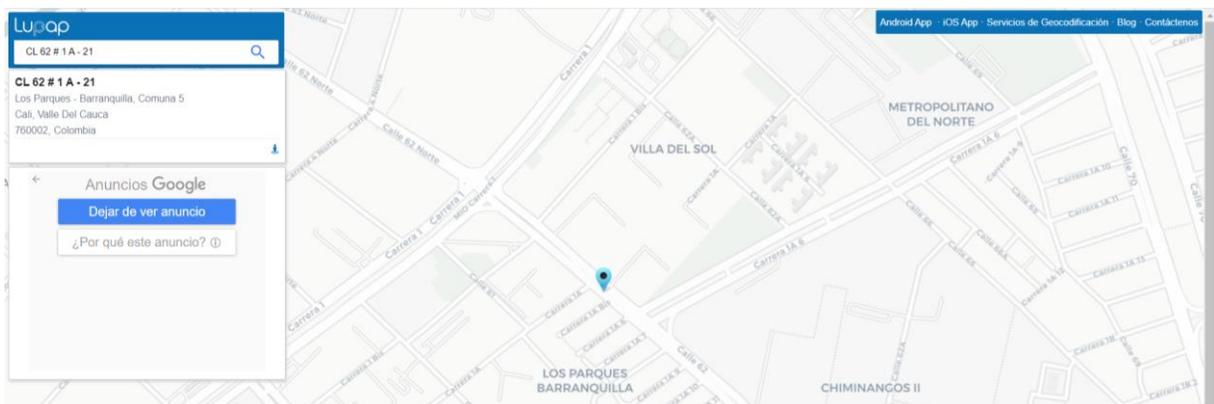
Santiago de Cali, Siete (7) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 1058

Ejecutivo de mínima cuantía.

Rad.: 760014003031202200338-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un Ejecutivo, propuesta por la sociedad **AFIANZAMOS GARANTÍAS SOLIDARIAS – “AFIANZAMOS S.A.S.”** NIT. 900.367.748-0, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **NILTON EDWIN CASTRO**, identificado con Cédula de ciudadanía 94.074.108, quien reside y puede ser notificada en la **CALLE 62 # 1 A – 21 APTO 511 D (comuna 5) de esta ciudad**, y **JUAN SEBASTIAN GONZALEZ RIZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.940.020, quien reside y puede ser notificada en la **CARRERA 29 # 57 - 25 (comuna 15) esta ciudad.** (según plataforma <https://lupap.com/address/cali>)



Con lo anterior, observa el despacho que no es competente para avocar conocimiento, así lo dispone el artículo 17 del C.G.P. en su parágrafo: **“cuando en el lugar exista JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”**.

En esta ciudad, existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de Abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

El Artículo 25 del C.G.P. establece las cuantías que determinan la competencia de los jueces y dispone en el inciso 2° **“son de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”**, a su vez el inciso 5° ibídem dispone que **“El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”**.

La demanda fue presentada a la Oficina de Reparto el día 26 de Mayo de 2.022, Para determinar la competencia se toma como base el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a \$1.000.000.00. Según las reglas generales de competencia, son procesos de mínima

cuantía aquellos cuya pretensión no excedan a 40 smlmv, por lo que se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía toda vez que las pretensiones no exceden los 40 smlmv.

Por lo anterior expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 y 25 ibídem, el despacho dispone enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 5 de esta ciudad, por ser de su competencia.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de un Ejecutivo, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 5 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida en el libro Radicador.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **100** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 de Junio de 2.022**

DEYANIRA FERNANDEZ MENDEZ

El Secretario

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **152055ebde503111354522391caf05a060282c233d841cfad933541616bbc5da**

Documento generado en 08/06/2022 07:57:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes e informar que la misma se radicó el día 25 de Mayo de 2022, atemperándose al Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Sírvase proveer.

Cali, 7 de Junio de 2.022



DEYANIRA FERNÁNDEZ MENDEZ
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Siete (7) Junio de Dos Mil Veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio No. 1056
Aprehensión y entrega de Bien
Rad: 760014003031202200334-00

Como quiera que la anterior demanda que ha promovido por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1**, representada legalmente OSCAR MAURICIO ALARCÓN VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.723.606, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **HERMINDA QUEVEDO LIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.478.955, encontrándose reunidos los requisitos de la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, es del caso proceder a su admisión y decomiso del vehículo de placas **GDK-890**. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente Trámite de Aprehensión y entrega de Bien, adelantada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1**, contra **HERMINDA QUEVEDO LIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.478.955.

SEGUNDO: Decomisar el Vehículo que presenta las siguientes características:

MODELO	2020	MARCA	RENAULT
PLACAS	GDK890	LINEA	LOGAN
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	9FB4SREB4LM828330
COLOR	GRIS ESTRELLA	MOTOR	A812UF21720

Matriculado en la secretaria de transito de CALI, de propiedad de la demandada **HERMINDA QUEVEDO LIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.478.955.

TERCERO: LIBRAR los oficios respectivos a las autoridades indicadas en la Ley.

CUARTO: TÉNGASE a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte actora, conforme a los términos y facultades del poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería para actuar en el presente asunto.

QUINTO: TÉNGANSE como dependientes judiciales a las personas mencionadas en el acápite Autorización Dependencia Judicial de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de Junio de 2.022

DEYANIRA FERNANDEZ MENDEZ

El Secretario

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da622d622f63318b07e9e611b82a49d8dde2032c66332520ee4c8642adb96d8**

Documento generado en 08/06/2022 07:57:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes e informar que la misma se radicó el día 25 de Mayo de 2022, atemperándose al Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Sírvase proveer.

Cali, 7 de Junio de 2.022


DEYANIRA FERNANDEZ MENDEZ
Secretaria (E)



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Siete (7) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 1055
Ejecutivo de Mínima cuantía
Rad.: 760014003031202200333-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por la **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS” NIT. 860.014.040-6**, representado legalmente por JORGE OMAR BELLO ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.271.607, quien actúa a través de Apoderada judicial, contra **CAROLINA SÁNCHEZ CERVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.664.249, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de junio de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

1. Dar cumplimiento a lo mencionado en el acápite Notificaciones en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, respecto al suministro del correo electrónico de la parte demandada, toda vez que no se informa la obtención del mismo.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la Dra. DIONA ROSERO CASTILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.296.393 y T.P. No. 74.119 del C.S.J., como apoderada judicial conforme el poder a ella conferido por la parte actora. En consecuencia, se le reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **100** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 de Junio de 2.022**

DEYANIRA FERNANDEZ MENDEZ

El Secretario

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e35a4351aaaa4655716dc411123646b85fe0cb9df362bacdc11512671cc3996c**
Documento generado en 08/06/2022 07:57:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente asunto con el que la parte demandante allega certificado de registro de instrumentos públicos con la inscripción de la medida ordenada mediante Auto de Tramite No. 232 del 10 de mayo de 2022. Sírvase proveer.

Cali, 07 de junio de 2022


DEYANIRA FERNANDEZ MENDEZ
Secretaria (E)



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Siete (07) de junio de Dos Mil Venidos (2022)

Auto Sustanciación N° 109

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Rad.: 760014003031202200186-00

Entra el Despacho a decidir respecto del memorial radicado por el Dr. NESTOR ACOSTA NIETO, en calidad de apoderado del extremo activo, mediante el cual solicita el secuestro del inmueble embargado debidamente inscrito ante la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, allegando el respectivo certificado de tradición donde consta la inscripción de la medida cautelar.

En consecuencia, obrando de conformidad con con el Art. 69 de la Ley 446 de 1998, adoptado como legislación permanente en el Art. 5 del Decreto 1818 de 1998, en armonía con la Circular No. 139 del 5 de septiembre de 2007 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual se establecen medidas de descongestión para los juzgados Civiles Municipales, este Despacho procede a **COMISIONAR** a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES** con conocimiento exclusivo de los Despachos Comisorios de esta ciudad (Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020), para que lleven a cabo la DILIGENCIA DE SECUESTRO del bien inmueble que abajo se relacionará. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos el anterior escrito presentado por el apoderado de la parte actora, así como el certificado de tradición en el que consta el embargo decretado, con el fin que obren y consten en el proceso.

SEGUNDO: DECRETAR EL SECUESTRO DEL SIGUIENTE BIEN INMUEBLE ubicado en la **Avenida 6 Norte No. 17-71 a 17-77 y por la Calle 17 A Norte No. 6N-15 de la actual nomenclatura urbana de Cali** de la actual nomenclatura de Cali Valle, identificado con la Matrícula Inmobiliaria # 370-49121 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, de propiedad de la demandada INVERSORA WILMAC S.A.S. NIT. 901.023.693-1.

TERCERO: Comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de Cali - Valle a través de la oficina de reparto, a fin de que se sirva realizar la diligencia de SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE anteriormente relacionado.

CUARTO: Facultar al comisionado, para nombrar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario de conformidad con lo establecido en los acuerdos 1518 del 2002 y 7490 del 2010 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020. Líbrese el Despacho Comisario correspondiente.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 08 de junio de 2.022
DEYANIRA FERNANDEZ MENDEZ
La secretaria

DPP

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b97211a0e9fc9cdbc2459be324d1d253238cd3c57de24408a5deea14d0679bc8**

Documento generado en 08/06/2022 07:57:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, para los fines pertinentes. Favor Provea.

Santiago de Cali, 7 de Junio de 2022.


DEYANIRA FERNANDEZ MENDEZ
Secretaria (E)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Siete (7) de Junio de Dos Mil Veintidós
(2022).

Auto de Sustanciación No. 111

Ejecutivo Hipotecario
Rad. 760014003031201600676-00

Entra a Despacho para decidir sobre presente proceso, a través del cual la parte interesada, formula solicitud de desarchivo del presente proceso toda vez que el proceso terminó mediante Sentencia No. 224 del 24 de septiembre de 2019.

Revisado el proceso y por ser procedente la solicitud, despachará favorablemente, por consiguiente se ordenará el desarchivo del proceso, dicho proceso permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de ejecutoria de esta providencia, para los fines pertinentes; una vez vencido el termino, este regresará a su paquete respectivo. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: PONGASE a disposición de la parte peticionaria el presente expediente, para su revisión y fines pertinentes, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de ejecutoria de esta providencia, una vez vencido este término se regresará a su paquete respectivo.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. **100** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **08 de Junio de 2.022**
DEYANIRA FERNANDEZ MENDEZ

El Secretario

CARG

Firmado Por:

**Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa25a110c00df201c5f6b4eafde2c1c1dd59ef5f00e808b560f44a9975f0d933**
Documento generado en 08/06/2022 07:57:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que, revisado nuevamente el proceso, se hace necesario hacer un control de legalidad conforme el Art. 132 del C.G.P., aporta la notificación de la demandada, radica derecho de petición y memorial de solicitud de emplazamiento. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 07 de Junio de 2.022.


DEYANIRA FERNANDEZ MENDEZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Siete (7) de Junio de Dos Mil Veintidós (2.022).

Auto Interlocutorio No. 1048

Ejecutivo

Radicación: 760014003031202000088-00

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Revisado el presente proceso se observa que el Dr. WILLIAM ALFREDO IDROBO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.044.335 y T.P. No. 232.779 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la parte actora, aporta memorial donde solicita la expedición del oficio de requerimiento al pagador COLPENSIONES, de acuerdo a lo ordenado en el numeral Sexto del Auto de Sustanciación No. 106 del 29 de septiembre de 2021, y aclara que el referido auto, no guarda congruencia entre las consideraciones y lo resuelto, toda vez, que en las consideraciones indica “la parte actora no ha informado sobre el radicado del oficio No. 1.310 de septiembre 1 de 2020” y en el resuelve indica “se requiere a la patente para que informe lo ordenado en el punto 6to., del resuelve del auto No. 106 de septiembre 29 de 2021”. Además, aporta constancia de correo electrónico dirigido al pagador y oficio No. 1.310 del 01.09.2020 radicada a dicha entidad. Subrayado del togado.

Consecutivamente, el Dr. WILLIAM ALFREDO IDROBO RODRIGUEZ, apoderado actor, aporta la notificación conforme lo establece el Art. 291 del C.G.P., además radica Derecho de Petición conforme el Art. 23 de la Constitución Política de Colombia, refiriéndose a corrección de oficios dirigidos al pagador y finalmente, aporta memorial solicitando emplazamiento de la demandada.

CONSIDERACIONES:

Mediante Auto Interlocutorio No. 652 del 21 de Abril de 2022, este Despacho judicial requirió Dr. WILLIAM ALFREDO IDROBO RODRIGUEZ, apoderado judicial de la parte actora, para que se sirva informar lo ordenado en el punto sexto del resuelve del Auto de Sustanciación No. 106 del 29 de septiembre de 2021 o en su defecto aportar las constancias de haber

surtido las mismas, so pena de dar aplicación a lo contemplado en el Art. 317 de nuestro ordenamiento procesal.

Ahora bien, revisado el proceso se observa que el Dr. WILLIAM ALFREDO IDROBO RODRIGUEZ, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, el día 9 de Noviembre de 2020, aportó el cotejo de notificación del Oficio No. 1.310 del 01.09.2021, en el cual se ordena al Pagador COLPENSIONES, decretar el embargo y retención del 50% de la pensión, primas y demás emolumentos que percibe la parte demandada y a través de Auto de Sustanciación No. 106 del 26 de septiembre de 2021, en su numeral sexto, se ordenó requerir al pagador **COLPENSIONES**, con el fin de que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento al Oficio No. 1.310 del 1 de Septiembre de 2.020, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento.

Atendiendo lo decantado por la Corte Suprema de Justicia, la cual ha sido reiterativa en afirmar que **los Autos o actuaciones ilegales no atan al Juez para continuar en error, y que en aras de conservar el debido proceso**, amparado Constitucionalmente en el Art. 29 de la Carta Magna, se le faculta al juzgador para volver a la actuación y corregir los yerros en que se haya incurrido, pues sería ilógico sostenerse en una actuación viciada; que finalmente va en detrimento de una sana administración de justicia. Ejerciendo el control de legalidad en aras de sanear vicios que puedan acarrear nulidades futuras dentro del proceso y dando aplicación al artículo 132 del C.G.P., se dejará sin efecto jurídico el Auto Interlocutorio No. 652 del 21 de Abril de 2022, manteniéndose incólume la orden decretada en el numeral sexto del Auto de Sustanciación No. 106 del 26 de septiembre de 2021 y en consecuencia, se procederá notificar el oficio de requerimiento al pagador COLPENSIONES por el medio más expedito, de conformidad con el Art. 11 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia con el Art. 111 del C.G.P.

Seguidamente, el Dr. WILLIAM ALFREDO IDROBO RODRIGUEZ, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, el día 16.02.2021, a través del correo electrónico atencionusuarios@jurisprontabogadossas.com, aporta la constancia de notificación de la demandada MARTHA LUCIA RAMIREZ MORENO, a la dirección física Avenida 5 B # 58 N – 67 Torre 2 Apto 510, a través de la mensajería de SERVIENTREGA, con “*resultado de quien recibe, el destinatario reside o labora en dirección indicada*”.

Revisada la notificación aportada por el apoderado actor, se evidencia que la notificación físicas a la dirección Avenida 5 B # 58 N – 67 Torre 2 Apto 510 de esta ciudad correspondiente a la demandada MARTHA LUCIA RAMIREZ MORENO, no dio cumplimiento a lo mencionado en el Art. 291 numeral 3° inciso segundo que reza: “*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al Juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado (...)”, dirección que no corresponde a la mencionada en el acápite notificaciones de la demanda. Conforme a lo anterior, este Despacho judicial se abstendrá de tener en cuenta la gestión de notificación física aportada por la parte demandante a través de su apoderado judicial.*

Posteriormente, el Dr. WILLIAM ALFREDO IDROBO RODRIGUEZ, en calidad de apoderado actor, en su escrito radicado el día 26.05.2022 a través del correo electrónico atencionusuarios@jurisprontabogadossas.com, aporta solicitud de emplazamiento de la demandada. Este Despacho judicial se abstendrá de acceder a lo peticionado por el apoderado actor, conforme al aparte anterior de este Auto y en consecuencia, se hace necesario requerir a la parte actora en este asunto a través de su apoderado judicial, para

que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a realizar la notificación personal a la parte demandada del auto que libró mandamiento de pago, incluyendo el traslado de la demanda, a las **DIRECCIONES FÍSICAS**, mencionadas en el escrito de misma, conforme a lo preceptuado en el Art. 291 y 292 Código General del Proceso.

Finalmente, el apoderado actor, radica derecho de petición conforme lo dispone el Art. 23 de nuestra Constitución Política de Colombia, solicitando corrección a los oficios dirigidos al pagador COLPENSIONES.

Al respecto, se acota que la Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis¹.

En este orden de ideas, resulta indudable que el derecho de petición es improcedente en el trámite de los procesos judiciales sujetos a una reglamentación especial, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto. Así, si la petición está relacionada con actuaciones administrativas del juez el trámite estará regulado por las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y si está relacionada con actuaciones judiciales estará sometida a las reglas propias del proceso en que se tramita. En consecuencia, este Despacho judicial, glosará sin consideración el derecho de petición presentado para este proceso judicial.

Corolario a lo antes expuesto y atendiendo a lo mencionado en el Art. 111, 132, 291, 292, 317 del Código General del Proceso y Sentencia C-951 de 2014, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto jurídico el Auto Interlocutorio No. 652 del 21 de Abril de 2022, conforme a la parte motiva de este Auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR al pagador **COLPENSIONES**, lo mencionado en el numeral sexto del Auto de Sustanciación No. 106 del 26 de septiembre de 2021, por el medio más expedito, conforme el Art. 111 del C.G.P.

TERCERO: **ABSTENERSE DE TENER** en cuenta la gestión de notificación Física, conforme el Art. 291 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

CUARTO: Ordenar al Representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS – COOPTECPOL NIT. 900.245.111-6**, en

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

calidad de demandante, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, se acredite la constancia de la notificación personal a la parte demandada, del auto que Libró Mandamiento de Pago, incluyendo el traslado de la demanda, a la **DIRECCIÓN FÍSICA**, mencionadas en el escrito de misma, conforme a lo preceptuado en el Art. 291 y 292 Código General del Proceso, a fin de continuar el trámite procesal conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: Advertir a la parte actora que vencido el término anterior, sin que se haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación y archivo de la misma por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, con condena en costas.

SEXTO: GLOSAR SIN CONSIDERACIÓN el escrito de Derecho de Petición presentado por el Dr. WILLIAM ALFREDO IDROBO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.044.335 y T.P. No. 232.779 del C.S.J., conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste Auto.

SÉPTIMO: ABSTENERSE DE EMPLAZAR a la demandada MARTHA LUCIA RAMIREZ MORENO, conforme lo dispone el Art. 293 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **100** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 de Junio de 2.022**

DEYANIRA FERNANDEZ MENDEZ

El Secretario

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **809b2d21687321898aa99f06823cc22eaa85c4771a606ca65e16c773f62af7a8**

Documento generado en 08/06/2022 08:02:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 07 de junio de 2022


DEYANIRA FERNANDEZ MENDEZ
Secretaria (E)



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Siete (07) de junio de Dos Mil Venidos (2022)

Auto Interlocutorio N° 1047

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Rad.: 760014003031202200341-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión del presente Proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por **JAVIER QUIROZ MORENO** con CC No. 14.839.878 y **MARIELLA MORENO CONTRERAS** con CC No. 31.886.583, quienes actúan por conducto de apoderado judicial, contra **SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORIES S.A. EN REORGANIZACIÓN, con NIT No. 890.311.243-7**, representada legalmente por el señor FRANCISCO JOSE DE ANGULO ANGULO identificado con CC No. 10.525.168, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de junio de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

1. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P. requiere la plena identificación de las partes procesales, en razón a ello se deberá incluir en la demanda el lugar de domicilio de la entidad demandada.
2. Teniendo en cuenta que la disposición del artículo 422 del C.G.P., establece que a través de la acción ejecutiva sólo pueden perseguirse obligaciones claras, expresas y exigibles, ha de advertirse que en el caso de marras debe conformarse un título ejecutivo complejo que dé lugar a la pretensión propuesta por la ejecutante.

Lo anterior, advirtiendo que la cláusula Quinta de la segunda parte de la Escritura Publica No.3.354 del 08 de agosto de 2006, señala que la garantía hipotecaria “**garantiza el cumplimiento de todas las obligaciones que EL (LOS) DEUDOR(ES) conjunta o separadamente haya adquirido o adquiriera(n) en el futuro a favor de PROMOTORA DE TECNOLOGÍA S.A. PROTEC S.A.**”. Anado a lo anterior la cláusula Décimo Primero del instrumento público en mención, establece que la garantía hipotecaria “*estará vigente mientras PROMOTRORA DE TECNOLOGIA S.A. PROTEC S.A no la cancele, y mientras existe a su favor y a cargo de EL(LOS) DEUDOR(ES) conjunta o separadamente cualquier obligación pendiente y sin solucionar total o parcial*”

En consecuencia, para constituir el título ejecutivo complejo, se deberá acompañar el escrito de subsanación, del documento idóneo que demuestre que el deudor se encuentra a “PAZ y SALVO” de cualquiera obligación principal o accesoria erigida a nombre de la entidad acreedora (*PROMOTORA DE TECNOLOGÍA S.A. PROTEC S.A*), así como también la certificación en la que conste que se encuentra extinguida la obligación cedida.

3. Se acota que la minuta presentada en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 434 del C.G.P. debe ser modificada omitiendo en ella la cláusula CUARTA, pues la misma corresponde a un hecho de la demanda y no al acto jurídico de la cancelación de la acreencia hipotecaria.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente Proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía.

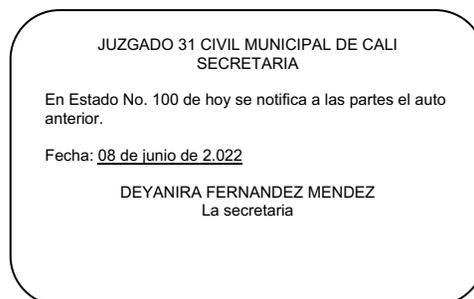
SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. FREDY OSPINA OREJUELA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.995.656 y T.P. 28.306 del C.S.J, como apoderado judicial del demandante. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



DPP

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **941a1ce337956596faa6e1a9f7ec0277ee599284d8921ffa7d0124024b925d85**

Documento generado en 08/06/2022 07:57:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes e informar que la misma se radicó el día 25 de Mayo de 2022, atemperándose al Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Sírvase proveer.

Cali, 07 de Junio de 2.022


DEYANIRA FERNANDEZ MENDEZ
Secretaria (E)



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Siete (7) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 1054
Ejecutivo de Menor Cuantía
Rad.: 760014003031202200332-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4**, representado legalmente por MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.905.989, quien actúa a través de Apoderado judicial, contra, **LUIS CARLOS BENAVIDES CAMPOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.072.891, mayor de edad y vecinos de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE. (\$48.309.425)**, correspondientes al saldo insoluto del capital del pagaré No. 555756009.
2. Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/CTE. (\$3.997.412)**, correspondientes a los intereses de plazo, causados y no pagados comprendidos en el periodo desde el 15 de octubre de 2021 hasta el 27 de Abril de 2022.
3. Por los intereses de mora, a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde la presentación de la demanda, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: TÉNGASE al Dr. **JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.627.362 y T.P. No. 39.346 del C.S.J., como apoderado conforme el poder a él conferido por la parte actora. En consecuencia, se le reconoce personería jurídica para su actuación.

QUINTO: TÉNGASE a **JUAN JONATHAN PATIÑO CAICEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.646.521 como dependiente judicial conforme a las facultades conferidas por el apoderado de la parte actora.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de Junio de 2.022

DEYANIRA FERNANDEZ MENDEZ

El Secretario

Firmado Por:

**Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a51c2f73d01378b1b99f236fb66cc5d7e07d3bbccc0b920c09579d9131a6184**
Documento generado en 08/06/2022 07:57:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 741 del 29 de Abril de 2022, presentado por la apoderada de la parte demandante. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 07 de Junio de 2.022.


DEYANIRA FERNANDEZ MENDEZ
Secretaria (e)



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Siete (07) de Junio de Dos Mil Veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio No. 1053
Ejecutivo
Radicación No. 760014003031201900504-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho mediante el presente proveído a resolver el recurso de Reposición interpuesto por la Dra. VICTORIA EUGENIA SALZAR H., apoderada de la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio No. 741 del 29 de Abril de 2022, que ordenó la Terminación por Desistimiento Tácito, visible a folio 17.

SUSTENTO DEL RECURSO:

Indica la apoderada de la parte demandante que: Mediante Auto Interlocutorio de fecha 29 de Abril de 2022 se decretó la terminación de toda actuación por desistimiento tácito, resuelve dar aplicación al numeral 2° de la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 292 del 10 de Marzo de 2021 notificado en estado # 026 del 12 de Marzo de 2021, igualmente arguye que la demanda se subsanó y adjuntaron anexos de certificados de cámara de comercio, copia de la demanda y otros documentos que reposan en el expediente. Termina solicitando se revoque la decisión.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que debe realizar, en un determinado termino, la parte que promovió la respectiva actuación y de la cual depende la continuación de la misma. Con ella se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. El Art. 317 del C.G.P., le da competencia al Juez para declarar el desistimiento tácito, solo si (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el tramite incidental, por ejemplo, y por tanto no opera si la actividad está a cargo del Juez o de la contraparte; y (ii) si el cumplimiento de esta carga es indispensable para proseguir con el trámite; es decir, si el Juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede efectuar la continuación del mismo. Para ello la citada Ley dispuso que la carga procesal que se estima necesaria para continuar con el trámite procesal, debe ser ordenada por el Juez mediante Auto que se notificará por estado y se comunicará al día siguiente por el medio más expedito.

En el Auto el Juez deberá conferirle a la parte un término de 30 días para cumplir con la carga que se le haya indicado, Vencido este término, **si la parte que promovió el trámite no actúa, el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.**

De la revisión realizada al presente proceso, se observa que se libró Mandamiento de pago, por la vía ejecutiva mediante Auto Interlocutorio No. 1.527 del 16 de diciembre de 2019, notificado en estado No. 147 del 19 de Septiembre de 2019, a través de Auto Interlocutorio No. 280 del 10 de Marzo de 2021, notificado en estado No.026 del 12 de

Marzo de 2021, el Despacho requirió al Representante Legal la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS "COONALSE" NIT. 800.125.3231-2 y/o a su apoderado (a) judicial para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación de la providencia se gestione la notificación del Mandamiento de Pago a la demandada incluyendo el traslado de la demanda a las direcciones físicas y electrónicas mencionadas en el escrito de la misma.

Por Auto Interlocutorio No. 741 del 29 de Abril de 2.022, el despacho decretó la terminación de toda actuación por Desistimiento Tácito de presente proceso, dando aplicación al numeral 2° de la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 292 del 10 de Marzo de 2021.

Revisado el correo electrónico Interinstitucional de este Despacho judicial, se tiene que el 13 de Noviembre de 2020 la apoderada de la parte demandante aportó a través de Mensajería DEPRISA notificación personal a la demandada MARIANA DE JESUS GUEVARA GOMEZ, a la dirección Calle 2° #18-21 en Pradera Valle, igualmente el día 11 de Marzo de 2022 una vez se le requirió para que notificara a la parte demandada a las direcciones físicas y electrónicas mencionadas volvió aportar la misma notificación realizada el día 13 de noviembre de 2020, la que realizó sin previo conocimiento del Despacho a una nueva dirección diferente la cual no se encontraba en el acápite de notificaciones de la demanda inicial (Carrera 4° # 13-97 Cali Valle).

El Despacho dio aplicación al numeral segundo de la resolutive del Auto Interlocutorio 292 del 10 de Marzo de 2021, decretando la Terminación de toda actuación por desistimiento tácito. Encontrando que se dio aplicación a la precitada norma dentro de los parámetros legales, no existiendo motivos legales para revocar el Auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Basten las anteriores consideraciones para no Revocar el Auto atacado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el Auto Interlocutorio No. 741 del 29 de Abril de 2.022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de junio de 2.022

DEYANIRA FERNANDEZ MENDEZ
La secretaria

Firmado Por:

**Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8025e7a978b84a3131008fbbc1b00e7dcb77ff44d317b321a340386950c26a62**
Documento generado en 08/06/2022 07:57:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el escrito que contiene el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado actor. Sírvase Proveer.

Cali, 07 de Junio de 2.022.



DEYANIRA FERNANDEZ MENDEZ
Secretaría (e)

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Siete (07) de Junio de Dos Mil Veintidós (2.022).

Auto Interlocutorio No. 1050

Ejecutivo

Rad: No 7600140030202100147-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho mediante el presente proveído a resolver el recurso de Reposición presentado por el Dr. JUAN CARLOS CASTAÑO PEREZ, contra el Auto Interlocutorio No.0672 del 22 de Abril de 2.021 y notificado en estado de fecha 25 de Abril de 2022.

Manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante que: El 10 de Septiembre de 2021 a través de correo electrónico remitió escrito de excepciones de merito al Despacho; El demandado recibió el 25 de Agosto de 2021, según Inciso 2° del Art. 8° del Decreto 806 de 2020 la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación. Los dos (2) días corrieron el jueves 26 y viernes 27 de Agosto y por tanto el termino de traslado de Diez (10) empezó a correr el lunes 30 de Agosto y venció el 10 de Septiembre de 2021, fecha en que se envió el escrito de excepciones de fondo propuestas a tiempo. Termina solicitando revocar el auto recurrido.

CONSIDERACIONES:

El Recurso de Reposición (Art. 318 del C.G.P.), tiene por finalidad, someter a un nuevo estudio del Juzgado una providencia, para que se enmienden los errores que se hubiesen podido cometer en la misma. Para el efecto, debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones Jurídicas sustentatorias.

Por ende, al decidir el recurso, el Juez puede revocar la providencia anterior, modificarla o negar la solicitud conforme el criterio de evaluación y viabilidad de los argumentos legales y procedimentales en que se sustente. De otro lado el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual deberá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

De la revisión del proceso se observa que: Se libró mandamiento de pago a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. 9009776291** representado legalmente por JULIANA URIBE MEJIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.871.308, Contra **ANDREA PATRICIA RAMIREZ BUITRÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1112463766 y consecutivamente se decretaron medidas previas solicitadas por la parte demandante.

La parte actora notificó a través de correo electrónico andretricia@gmail.com a la parte pasiva el día 25 de agosto de 2021 a través de Mensajería Servientrega con estado de acuse recibo, aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que el Inciso 2° del Art. 806 de 2020 se entenderá realizada la notificación transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr al día siguiente al de la notificación.

26 y 27 de agosto de 2021 y el termino de traslado diez (10) días empezaron a correr los días 30, 31 de agosto y 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9 y 10 de Septiembre de 2021. Revisado el correo electrónico se halló que el día 10 de Septiembre de 2021 el Dr. JUAN CARLOS CASTAÑO PEREZ, remitió a través de correo electrónico poder conferido por el demandado y escrito de excepciones de fondo.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta lo manifestado por el recurrente esta instancia comparte los razonamientos esbozados por el actor, por lo que se ordenará en la parte resolutive de este proveído Revocar para Reponer el Auto Interlocutorio No. 0672 del 22 de Abril de 2.021 notificado en estado de fecha 25 de Abril de 2022 igualmente de conformidad con el Art. 74 del C.G.P., se procederá reconocer personería jurídica al Dr. JUAN CARLOS CASTAÑO PEREZ, identificado con C.C. 16.483.928 y T.P. # 55.635 del C.S.J., y en consecuencia se correrá traslado a la parte demandante de conformidad al Art. 443 del C.G.P.

Sin más consideraciones de orden legal por hacer, el **JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI-VALLE.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARA REPONER, el Auto Interlocutorio No. 0672 del 22 de Abril de 2.021 y notificado en estado de fecha 25 de Abril de 2022, mediante el cual siguió adelante la ejecución contra la demandada ANDREA PATRICIA RAMIREZ BUITRÓN, por los razonamientos antes expuestos.

SEGUNDO: TENGASE al Dr. JUAN CARLOS CASTAÑO PEREZ, identificado con C.C. 16.483.928 y T.P. # 55.635 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandada ANDREA PATRICIA RAMIREZ BUITRÓN, conforme a los términos y facultades del poder a él conferido. En consecuencia, se le reconoce personería jurídica al Doctor CASTAÑO PEREZ, para su actuación.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandante del escrito de excepciones, (fls. 80 al 89), presentado por el Dr. LUIS CARLOS REYES VERGARA, en calidad de apoderado del demandado ROBERTO CALDERON MARIN, por el término de Diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de Junio de 2022

DEYANIRA FERNANDEZ MENDEZ
La secretaria

Firmado Por:

**Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b229bbb016cbe6757972a20e8d5adcec1bf35a8cc93c573d646048b02c596e7**
Documento generado en 08/06/2022 07:57:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado de forma personal. Favor Provea.

Santiago de Cali, 07 de junio de 2.022.

DEYANIRA FERNANDEZ MENDEZ
Secretaria (E)



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Siete (07) de Junio de Dos Mil Veintidós (2.022).

Auto Interlocutorio No. 1051

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031202100425-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente a la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **JOSE MANUEL SALINAS OSPINA**, fue notificado personalmente del Auto Interlocutorio No. 971 del 23 de agosto de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La entidad **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL NIT. 900.245.111-6**, presentó demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía, contra **JOSE MANUEL SALINAS OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.148.775**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No. 971 del 23 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado señor **JOSE MANUEL SALINAS OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.148.775**, fue notificado personalmente en la secretaría del Juzgado, tal como obra en la constancia de notificación personal del 17 de septiembre de 2021, en dicha diligencia se le informó las pretensiones de la demanda y se le notificó el contenido del Auto Interlocutorio No. 971 del 23 de agosto de 2021, transcurriendo el termino contemplado en la ley esta guardó silencio sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

En este escenario, es imperativo aplicar el tenor del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, el cual contempla que si no se propusieron excepciones oportunamente, *“el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los

términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En consecuencia, como quiera que en el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el demandado señor **JOSE MANUEL SALINAS OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.148.775**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 971 del 23 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$610.000 Pesos M/cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de junio de 2.022

DEYANIRA FERNANDEZ MENDEZ
La secretaria

DPP

Firmado Por:

**Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9bd62e7b5a4262af3c81a826eb45833840c88f2bb28ba8ddb6819f535180cb6**
Documento generado en 08/06/2022 07:57:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**